

for J. Carlos Videa.

AL/F. 25-16

ESCRITO

DE CONTESTACIÓN

PRESENTADO POR EL PROCURADOR

Don Trinidad Gimenez Segura

A NOMBRE DE

Don Demetrio Petragia

CAPITÁN DEL VAPOR GRIEGO

"ANDROMACHI"

EN EL PLEITO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE BAJO
LA DIRECCIÓN DEL LETRADO

D. Enrique Fornovi Martínez

SIGUE CON

Don Luis Ronco Barragán

SOBRE RECLAMACIÓN DE 16.000 LIBRAS ESTERLINAS

COPIA RESERVADA

IMPRESA EXCLUSIVAMENTE PARA

DON DEMETRIO PETRAGIA

ALMERIA

IMPRENTA Y PAPELERIA SEMPERE

1917

ESCRITO

DE CONTESTACIÓN

PRESENTADO POR EL PROCURADOR

Don Trinidad Gimenez Segura

A NOMBRE DE

Don Demetrio Petragia

CAPITÁN DEL VAPOR GRIEGO

“**ANDROMACHI**”

EN EL PLEITO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE BAJO
LA DIRECCIÓN DEL LETRADO

D. Enrique Fornovi Martínez

SIGUE CON

Don Luis Ronco Barragán

SOBRE RECLAMACIÓN DE 16.000 LIBRAS ESTERLINAS

COPIA RESERVADA

IMPRESA EXCLUSIVAMENTE PARA

DON DEMETRIO PETRAGIA



ALMERIA

—
IMPRENTA Y PAPELERIA SEMPERE

1917

AL JUZGADO

Don Trinidad Gimenez Segura, Procurador, en nombre de Don Demetrio Petragia, Capitán del vapor griego «ANDROMACHI», evacuando el traslado que se me ha conferido de la demanda interpuesta á nombre de Don Luis Ronco Barragán, en que solicita que se condene á mi representado, como Capitán del vapor griego «ANDROMACHI», á que le pague la cantidad de diez y seis mil libras, DIGO: Que espero de la rectitud del Juzgado, que, desestimando tan infundada pretensión, se ha de servir absolver á mi representado de dicha demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio y las costas del juicio, y condenándolo á la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el embargo preventivo del buque «ANDROMACHI» y de su carga; y al propio tiempo se ha de servir condenar al demandante Don Luis Ronco Barragán, á que pague á mi principal, actual Capitán del expresado buque, la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, importe de quinientas toneladas de trigo desembarcadas durante los intentos de salvamento hechos bajo la

dirección del Sr. Ronco, y que han desaparecido; pues para ello le reconvengo, como mejor proceda en derecho.

Dividiremos este escrito en dos partes, ocupándonos así separadamente en la contestación á la demanda y en la reconvención; subdividiendo á su vez la primera parte en diversos extremos, para la mayor claridad de nuestro trabajo.

PARTE PRIMERA

CONTESTACION A LA DEMANDA

A.

Aspecto moral del asunto.

Poco trabajo nos ha de costar desvirtuar la infundada y temeraria demanda del Sr. Ronco. Su sola lectura ha de predisponer el ánimo del juzgador, en contra suya.

Nada hay más justo, ni más humano, ~~que~~ que todo trabajo, obtenga su remuneración. Nada más justo, que el Letrado que pone su inteligencia y sus estudios al servicio de una causa, para hacer resplandecer en ella la razón y la equidad; que el Médico que con su habilidad y sus desvelos arranca al enfermo de las entrañas de la muerte; que el Arquitecto, que el Ingeniero, que emplean sus difíciles conocimientos en la construcción de una casa, ó de un puente;

que el comerciante, que el maestro; en una palabra, que todo aquel que presta un servicio útil, obtenga el precio de su trabajo y cobre sus honorarios correspondientes. Nada hay más justo, decimos, y seguramente, cualquier reclamación que en ese sentido se hiciera, habría de conseguir, aparte de la cuestión jurídica que se planteara, una simpatía, una predisposición de ánimo del juzgador, en favor de ella.

Pero si el Letrado quisiera cobrar en un solo asunto unos honorarios tan excesivos, que le permitieran vivir tranquilamente el resto de su vida; y el Médico en un solo enfermo, y el Arquitecto en la construcción de una sola casa, y el comerciante en una sola operación, quisieran hacer lo propio, el asunto variaría por completo de aspecto; entonces, el Tribunal que tuviera que entender de una reclamación de esa índole, no tendría más remedio que predisponer su ánimo en contra del reclamante, aún antes de conocer el lado jurídico de la cuestión. Y és, que los Jueces y Tribunales que han de conocer de un asunto, no pueden menos de inclinar sus simpatías hacia una de las partes contendientes, teniendo en cuenta solo un aspecto de elevada moral, aún cuando después, al considerar las estrictas normas de la Ley positiva, á las que tienen que ajustar su fallo, pronuncien éste en contra de su voluntad. ¡Cuántas veces habrá condenado un Juez, en contra de toda su alma,

á un litigante que hubiere firmado un contrato, perfectamente ajustado á los preceptos legales, pero que en el fondo contuviera alguna manifiesta injusticia! ¡Cuántas veces habrá tenido un Juez, en contra de su voluntad, que absolver de una demanda perfectamente justa, pero cuya acción no pudo probarse dentro de los moldes legales! Y no es que nosotros mantengamos la opinión de que la justicia y la Ley están divorciadas; pero sí creemos, que, en muchos casos, la estricta aplicación de la segunda, impide á la primera brillar con todo su esplendor; y así, se oye decir con dolorosa frecuencia, que un asunto que moralmente se debía ganar, legalmente se ha tenido que perder, y viceversa.

Pues bien, en el pleito presente, la justicia y el derecho positivo van unidos de la mano, y tanto moral, como legalmente, el Juzgado no podrá menos de reconocer la falta de fundamento de la demanda presentada por el Sr. Ronco.

¿Qué se reclama en ella? El precio de un servicio prestado al vapor «ANDROMACHI» para sacarlo de su embarrancada, y ese precio, se ha fijado en la exorbitante suma de diez y seis mil libras esterlinas. Examinemos atentamente el asunto. El vapor «ANDROMACHI», cargado de trigo, embarranca en Punta Entina. El señor Ronco se presenta en el vapor, y después de entenderse con otras personas que momentos antes habían llegado al buque, con el mismo

objeto del Sr. Ronco, le ofrece al Capitán salvar su vapor y la carga que traía, mediante la suma de diez y seis mil libras. ¿Qué podía hacer el Capitán, en aquella tan grave situación, sino aceptar la oferta del Sr. Ronco? De acuerdo éste Señor con las otras personas que habían acudido para intentar el salvamento, y libre por tanto de toda competencia, su situación, con respecto al Capitán, era la del luchador, que, revólver en mano, tuviera tendido en tierra, inmóvil y desarmado, á su rival. ¿Qué podía hacer el Capitán, mi representado, en aquel trance? El dilema que se le presentaba era el siguiente: ó firmar el contrato que el Sr. Ronco le ofrecía, ó dejar perder su buque y su carga. Tuvo que aceptar el mal menor, y firmó el contrato. Tal es la sencilla explicación de por qué la firma de mi principal aparece al pié de un contrato, que tan perjudicial le era.

El Sr. Ronco, no contento con la enorme ganancia que ese contrato le había de proporcionar, quiso aún sacar mayor partido del asunto, y lejos de organizar los trabajos de salvamento con la abundancia de medios que había derecho á esperar del exorbitante precio estipulado, intentó el salvamento del buque «ANDROMACHI», que tenía tres mil trescientas cincuenta toneladas, y de su cargamento de dos mil novecientas sesenta toneladas de trigo, empleando los mismos medios que habría podido utilizar

pára salvar un velero de doscientas toneladas. Su afán de ganar dinero, que lo llevó á hacer firmar un tan injusto contrato al Capitán, prevaliéndose de la angustiosa situación en que este se encontraba, lo ha perdido más tarde, pues por ahorrarse gastos en el salvamento, no consiguió verificar éste: y al no verificarlo, ha perdido el derecho que tenía á cobrar las diez y seis mil libras esterlinas.

Ya vé el Juzgado la desdichada actuación del señor Ronco en este asunto. Si el Sr. Ronco se hubiera limitado á querer obtener una remuneración razonable por los servicios de salvamento que prestara al vapor embarrancado, seguramente lo habría salvado, habría cobrado sus trabajos y estaría terminado el negocio. Pero su afán de obtener mayor ganancia, lo ha llevado á no conseguir salvar el buque y á predisponer en contra suya á todo el que ha tenido alguna relación con este asunto. Por eso decíamos al principio de este escrito, con sobrada razón, y repetimos ahora, que la sola lectura de la demanda del Sr. Ronco había de predisponer en su contra el ánimo del juzgador, porque en ella aparece claramente envuelto un lucrativo negocio, intentado hacer á la sombra de un lamentable accidente y de una dolorosa desgracia;—y eso, no lo pueden ver con agrado ningún Juez, ningún Tribunal, ni ninguna personal imparcial y sensata.

Es claro, que ese contrato de salvamento es fácilmente impugnabile, porque la situación angustiosa en que uno de los contratantes se encontraba, en el momento de firmarlo, le hacía carecer de la libertad y capacidad necesarias para obligarse; así lo reconocen todos los tratadistas de Derecho, entre ellos Estasen en su bien meditada obra «Cuestiones de Derecho Marítimo». Pero como nosotros hemos de demostrar, con claridad meridiana, que el señor Ronco no verificó el salvamento del buque «ANDROMACHI», y que, por tanto, no tiene ningún derecho á la cantidad reclamada, solo hemos tratado esta cuestión bajo el punto de vista de la ética y del derecho abstracto, para hacer ver al Juzgado, y al público todo, que tanto se ha apasionado en este asunto, la diversa situación moral en que cada uno de los litigantes se encuentra colocado en esta importante contienda.

B.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción, que en primer lugar oponemos á la demanda del Sr. Ronco, es perfectamente adecuada.

Según el n.º 6.º del art.º 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será excepción dilatoria el

defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no cumplirse en ella los requisitos á que se refiere el art.º 524. Con arreglo á este último artículo, en la demanda se fijará con claridad y precisión la PERSONA contra quien se dirige; y por no hacerse así en la demanda del Sr. Ronco, oponemos esta excepción, si bien como perentoria, á lo que nos autoriza el art.º 535 de la misma Ley.

En efecto: el Sr. Ronco dirige su demanda contra Don Demetrio Petragia COMO CAPITÁN Y REPRESENTANTE DEL BUQUE «ANDROMACHI». Examinemos esta última frase, para desentrañar su contenido, y poner en evidencia lo absurdo de la demanda del Sr. Ronco.

Representar, no es sino sustituir á uno, ó hacer sus veces, y por tanto, demandar al Capitán en representación del buque, equivaldría á demandar al buque representado ó sustituido por su Capitán.

El buque, según el art.º 573 del Código de Comercio, es una propiedad; y al dirigirse la demanda contra él, representado por su Capitán, resultaría demandada UNA COSA, y NO UNA PERSONA, como terminantemente ordena el art.º 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y al infringirse este artículo, aparece inconcusa la procedencia de la excepción de que nos venimos ocupando.

Y es natural que así suceda. ¿Cómo vá á com-

parecer, una propiedad, una cosa, en un juicio declarativo de mayor cuantía, á contender y á discutir? ¿Qué instrucciones vá á dar á su representante? Por la misma teoría, podían ser también demandantes las cosas, y con mucha más razón los semovientes, y se verían en el Juzgado graciosísimos pleitos, entre una mesa y una silla, ó entre un perro y un gato.

A esta absurda, pero lógica conclusión, nos llevaría á parar la demanda del Sr. Ronco. Y és, que éste, no ha meditado bien lo que reclama en este pleito, y no ha comprendido bien lo que quiere decir el art.º 842 del Código de Comercio. Dispone ese artículo, que los objetos salvados del naufragio, quedarán especialmente afectos á los gastos de salvamento, y el señor Ronco, al leerlo, ni corto ni perezoso, dirigió su demanda contra el buque, puesto que quedaba afecto á los gastos del salvamento. Solo le faltó un detalle para completar su obra, que era demandar también el cargamento de trigo que se había salvado; creemos que si no lo ha hecho así, ha sido por ignorar si el emplazamiento había de hacerse al trigo en su totalidad, ó había que hacerlo á cada uno de los granos que componían las mil y pico de toneladas que en definitiva se han salvado.

Sean cualesquiera las razones que hayan influido en el demandante, es lo cierto y evidente que la demanda vá dirigida contra el Capitán

como representante del buque, ó lo que es lo mismo, contra el buque representado por su Capitán; y que, por tanto, al demandarse á UNA COSA, y no á UNA PERSONA, como dispone el art.º 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la excepción prevista en el n.º 6.º del artículo 533 de la misma Ley, ó sea, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Pero si el Sr. Ronco, no obstante la claridad con que dirige su demanda contra mi principal como Capitán y representante del buque «ANDROMACHI», reconociendo su crasísimo error, quisiera convencer al Juzgado, de que únicamente había intentado demandar á Don Demetrio Petragia como Capitán del buque, y no como representante del mismo, le diríamos que, aún entonces, procedería la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no decirse con claridad y precisión la persona contra quien se dirige.

Según el art.º 609 del Código de Comercio, el Capitán es una persona perita encargada de conducir y dirigir un buque; el ser, pues, Capitán de un buque, no da á la persona una característica especial para comparecer en un juicio declarativo, y hay que adivinar lo que se ha querido decir al dirigir la demanda contra mi poderdante como Capitán del buque «ANDROMACHI».

¿Se le ha querido demandar como director ó

conductor del buque, ó como Jefe de la tripulación? No nos explicamos lo que se querría decir con eso. ¿Se le ha querido demandar como representante del propietario del buque ó como representante del naviero? En uno y en otro caso se ha debido decir clara y terminantemente. ¿Se le ha querido demandar por su propia personalidad? Entonces sobraba la frase COMO CAPITÁN DEL BUQUE, que no hacía más que oscurecer el sentido, y exfumar la figura del demandado.

Ahí tiene el Juzgado todas las soluciones, aparte de la de representante del buque, que se le pueden dar á la frase COMO CAPITÁN DEL BUQUE; fácilmente se comprende que según se acepte una ú otra solución, la personalidad demandada varía por completo, y sea cual fuese la solución que se diera á tan embrollado asunto, siempre resultaría que había surgido la duda de quien fuera el verdadero demandado; y al surgir esa duda, no había la claridad y precisión que exige el art.º 524 de la Ley Procesal; y al no haber esa claridad y precisión, resultaría también inconcusa la procedencia de la excepción en que nos venimos ocupando.

C.

**Falta de personalidad en el demandado,
por no tener el carácter ó representación
con que se le demanda.**

Proponemos esta excepción como alternativa de la anterior, para el caso, más que improbable, imposible, de que el Sr. Ronco lograra vencer al Juzgado de que donde dice COMO REPRESENTANTE DEL BUQUE «ANDROMACHI», no había querido decir eso; y de que donde dice COMO CAPITÁN DEL BUQUE, se había querido decir COMO REPRESENTANTE DEL ARMADOR Ó DEL NAVIERO.

Claro es, que si se hubiera querido dirigir la demanda en ese sentido, se habría debido dirigir contra el propietario del buque ó contra el naviero, representados por el Capitán, porque en realidad aquellos y no este eran los demandados, aparte de que no puede haber confusión entre Capitán de un buque y representante de su propietario ó naviero, porque aquel, puede en muchos casos no tener la representación de estos, y por el contrario, puede haber un representante del propietario de un buque ó del naviero, sin necesidad de ser el Capitán de la nave. Pero como no queremos dejar ningún resquicio por donde pueda escabullirse nuestro con-

trario, nos ocuparemos de esta excepción de falta de personalidad del demandado, para el caso de que el Sr. Ronco lograra convencer al Juzgado de que demandar á mi poderdante como Capitán del buque «ANDROMACHI», era lo mismo que demandarlo como representante del propietario del buque ó del naviero.

En este caso, el demandado Don Demetrio Petragia no tendría el carácter ó representación con que se le demandaba, que es la excepción prevista en el número cuarto del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. ¿Quién ha otorgado á mi principal la representación del propietario del buque «ANDROMACHI», ni del naviero, para comparecer por ellos en un juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad? Absolutamente nadie; desafiemos al señor Ronco á que nos presente un poder otorgado en ese sentido. Examinemos ahora si la Ley le concede esa representación.

Dedica el Código de Comercio á los Capitanes de los buques, la sección segunda, del título segundo, del libro tercero del mismo, que comprende los artículos 609 al 625 ambos inclusivos.

*Hemos leído atentamente todos esos artículos, y no hemos encontrado en ellos ninguna disposición que otorgue al Capitán la representación del propietario del buque, ni del naviero, para comparecer por ellos en un litigio. Dice el artículo 609 que el Capitán del buque habrá de

tener la pericia necesaria para mandar y dirigir el buque; habla el art.º 610 de las facultades inherentes al Capitán del buque, y en los seis números que lo componen, no se dice que tenga la representación del propietario ni del naviero para comparecer en juicio; se ocupa el art.º 611 de la manera como se ha de proveer de fondos al Capitán en ciertos casos; enumera el 612 las obligaciones inherentes al cargo de Capitán, y ninguno de sus diez y seis números, le impone la obligación de representar al propietario ó al naviero cuando estos fueran demandados en juicio; y por último, en los artículos 613 al 625, no se habla, ni remotamente, de otorgar al Capitán la facultad, ni de imponerle la obligación, de representar á su armador ó naviero en los juicios en que estos fueren demandados.

En los restantes artículos del Código de Comercio referentes al comercio marítimo, tampoco se habla nada de ese particular.

No hay pues en todo el Código de Comercio, disposición alguna, que otorgue al Capitán ó patrón del buque la representación del armador ó naviero, para comparecer por ellos en los juicios en que fueren demandados; y si no existe esa disposición en la Ley, ni tampoco tiene mi principal poder especial para ello, es absurdo atribuirle una representación que nadie le ha dado.

En cambio, bien claramente dice el artículo 595 del Código de Comercio, que el naviero

REPRESENTARÁ LA PROPIEDAD DEL BUQUE, y con tal carácter podrá negociar judicial y extrajudicialmente todo cuanto interese al comercio. Ahí tiene el Juzgado cómo la Ley, cuando quiere otorgar una representación, lo dice bien expresa y terminantemente; lo propio sucede con la representación que el art.º 155 del Código Civil, otorga al padre con respecto á sus menores hijos; con la representación que el artículo 262 del mismo Código, otorga al tutor respecto á los menores que tenga bajo su tutela; con la representación que tanto el Código de Comercio como el Código Civil, otorgan á los socios, ó á los Gerentes, para comparecer en juicio en nombre de una Sociedad, y así sucesivamente podríamos continuar citando casos, para demostrar, que cuantas veces otorga la Ley una representación, lo hace de una manera expresa y manifiesta.

El art.º 2.º de la Ley Procesal, ordena que solo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por los que no se hallen en ese caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deben suplir su incapacidad con arreglo á derecho. Además, dice, que por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen. Según este artículo, para que una persona TENGA que comparecer en juicio en REPRESENTA-

TACIÓN LEGAL de otra, es necesario que esta última no se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Y nosotros preguntamos al señor Ronco ¿quién le ha dicho que el propietario del buque «ANDROMACHI» no se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles? Nadie se lo ha podido decir, porque eso no es verdad.

Tampoco puede fundarse el actor en el artículo 586 del Código de Comercio, que declara la responsabilidad civil del propietario del buque y del naviero, con respecto á las obligaciones contraídas por el Capitán para reparar, habilitar y avituallar el buque; pues aunque ese artículo fuera aplicable en este pleito, para demandar al propietario del buque «ANDROMACHI», tampoco le otorga al Capitán la representación del armador ó del naviero; lo único que hace, es declarar la responsabilidad de estos con respecto á ciertos actos verificados por el primero; pero para hacer efectiva esa responsabilidad, habría que demandar directamente á dicho propietario ó á dicho naviero. ¿Se le ocurriría á nadie demandar á un menor de edad para reclamar á su padre, ó á su tutor, los perjuicios á que se refiere el art.º 1903 del Código Civil? ¿Se le ocurriría á nadie demandar al dependiente de un establecimiento, para hacer efectiva en el dueño ó director del mismo las responsabilidades de que habla el mencionado art.º 1903? Y lo

que es peor ¿se le ocurriría á nadie demandar al menor de edad en representación de su padre ó del tutor, ó al dependiente en representación del dueño del establecimiento? Pues ese caso es exactamente igual al que ahora discutimos. El Capitán de un buque obliga civilmente al propietario del mismo por ciertos actos suyos; pero para hacer efectiva esa responsabilidad, á nadie se le debe ocurrir demandar al Capitán, ni mucho menos al Capitán en representación del armador.

Por último, para terminar este punto, diremos, que en toda la jurisprudencia que hemos estudiado, no hemos encontrado un caso igual de dirigir una demanda contra el Capitán de un buque como representante del armador ó del naviero; antes al contrario, se ha demandado á estos directamente, aún, en algún caso, emplazándolos por medio de edictos, por desconocerse sus domicilios.

D.

Falta de acción del demandante para reclamar á mi principal, en su propia personalidad, las diez y seis mil libras importe del contrato de salvamento.

Proponemos esta excepción como alternativa de las anteriores, para el caso de que el señor

Ronco intentara convencer al Juzgado, que la demanda iba dirigida contra mi principal, en su propia personalidad.

No creemos que el Sr. Ronco se aventure á hacer esta afirmación, porque entonces no tendría explicación el embargo preventivo que ha hecho sobre bienes que sabe no son de la propiedad de Don Demetrio Petragia; ni tendría explicación tampoco la cita de los artículos del Código de Comercio, que hace en apoyo de su demanda, pues en ninguno de ellos se dice que el Capitán del buque será el responsable de los gastos ocasionados por el salvamento.

Pero, si no obstante esto, dijera el Sr. Ronco, y convenciera al Juzgado, que su intención había sido demandar á mi principal, por sí, le oponemos esta excepción perentoria de falta de acción, que razonaremos muy brevemente.

En primer lugar, los artículos 812 y 840 del Código de Comercio, que en apoyo de su demanda cita el actor, dicen precisamente, que los interesados en la avería, ó los dueños de los objetos salvados, serán exclusivamente los responsables de los gastos ocasionados por la avería ó por el salvamento. Y mi principal, ni es interesado en la avería, ni es dueño de los objetos salvados.

Además, los artículos 620 del Código de Comercio y 1725 del Código Civil, eximen á mi principal de toda responsabilidad en el contrato

de salvamento del buque «ANDROMACHI», hecho entre él y el Sr. Ronco.

Aquí podríamos dar por terminada nuestra contestación. Es de tan meridiana claridad todo lo anteriormente expuesto, que ello solo bastaría para desvirtuar la inconcebible demanda de Don Luis Ronco.

En efecto: hemos demostrado, que si el actor quisiera decir que dirigía su demanda exclusivamente contra Don Demetrio Petragia, como Capitán del buque «ANDROMACHI», prescindiendo de la representación del buque, no se expresaba con claridad y precisión la persona contra quien se interponía, puesto que el ser Capitán de un buque no da una característica especial para comparecer en un juicio declarativo; y al no expresarse con claridad y precisión la persona demandada, no se cumplía con un esencial requisito exigido por el art.º 524 de la Ley Procesal, y procedía, en consecuencia, la excepción prevista en el n.º 6.º del art.º 533 de la propia Ley, ó sea, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda: hemos demostrado, que si la demanda se quería dirigir contra mi principal como representante del propietario del buque, ó del naviero, procedía la excepción 4.ª del mencionado art.º 533 de la Ley de Enjuiciar, ó sea, la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda, puesto que el

Capitán del buque «ANDROMACHI» no tiene poder especial del armador ni del naviero, para representarlos en los juicios en que fueren demandados, y la Ley, por su parte, tampoco le otorga esa representación; además, de que la demanda debió entonces dirigirse contra el propietario del buque ó contra el naviero, representados por el Capitán, y nó contra éste, sin nombrar para nada á aquellos: hemos demostrado, que si la demanda se dirigía, ó se había querido dirigir, contra Don Demetrio Petragia en su propia personalidad, cosa inverosímil porque entonces sobraba la frase COMO CAPITÁN DEL BUQUE, procedía la excepción de falta de acción, porque los artículos 620 del Código de Comercio y 1725 del Código Civil, eximen á mi principal de toda responsabilidad en el contrato de salvamento del buque «ANDROMACHI»: y, por último, hemos demostrado terminantemente, que si la demanda se dirigía, como en realidad se dirige, puesto que bien claramente se dice en la súplica de ella sin lugar á duda de ninguna clase, contra mi poderdante como representante del buque «ANDROMACHI»: procedía igualmente la excepción 6.^a del repetido artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interponerse contra UNA COSA y no contra UNA PERSONA.

Sin embargo, como hay otras poderosísimas razones que impiden que prospere la reclama-

ción que el Sr. Ronco hace en este litigio, nos ocuparemos también de ellas, más que nada, para convencer plenamente al Juzgado de la temeridad y mala fé con que ha procedido nuestro contrario al interponer su demanda.

E.

El Sr. Ronco no tiene derecho á cobrar las diez y seis mil libras esterlinas estipuladas en el contrato de salvamento del buque "ANDROMACHI", porque él, por su parte, no cumplió con las obligaciones que en dicho contrato se le imponían.

Vamos á entrar, con esta cuestión, en el verdadero fondo del asunto.

Cuando nos ocupemos de los hechos de la demanda, hemos de demostrar al Juzgado que el Sr. Ronco no cumplió con ninguna de las obligaciones á que se comprometió en el contrato de salvamento, cuyo precio reclama en este litigio. Para no pecar de repetidos, remitimos al Juzgado á aquel lugar de nuestro escrito, en donde aparecerán numerados, cumpliendo así con el precepto de la Ley rituaria que á ello nos obliga, los hechos que hay que tener en cuenta en este litigio, tal y como verdaderamente acaecieron. Aplicando á esos hechos los razonamientos que á continuación exponemos,

resultará claramente probada la afirmación que hacemos en el epígrafe con que encabezamos este particular de nuestro escrito, de que el señor Ronco no tiene derecho á cobrar las diez y seis mil libras que reclama en su demanda.

En el mencionado contrato de salvamento, se comprometió en primer lugar el demandante, á sacar el vapor «ANDROMACHI» del sitio en que se encontraba embarrancado, y conducirlo al puerto de Almería. Pues bien, si el Sr. Ronco no cumplió esta primera obligación, es decir, si el Sr. Ronco no verificó el salvamento del vapor «ANDROMACHI», lo que más adelante claramente hemos de demostrar, el Sr. Ronco no tiene derecho alguno á cobrar las diez y seis mil libras esterlinas que, como precio de dicho salvamento, reclama en esta contienda.

El mencionado contrato de salvamento celebrado entre el Sr. Ronco y mi principal, se encabeza con la conocida fórmula inglesa *no cure no pay* que traducida al castellano quiere decir, no salvamento no pago, ó, no se salva no se paga.

Además, en el texto del propio contrato, se dice aún más explícitamente, que queda bien entendido que si el Sr. Ronco no logra poner á flote el «ANDROMACHI», no tendrá derecho á reclamar la suma indicada de diez y seis mil libras esterlinas.

Resulta, pues, que con arreglo á la Ley del contrato, que según el art.º 1091 del Código

Civil hay que cumplir en primer lugar, si el señor Ronco no ha conseguido poner á flote y conducir al puerto de Almería el buque «ANDROMACHI», es decir, si no ha verificado el salvamento de dicho vapor, el Sr. Ronco no tiene derecho alguno á cobrar las diez y seis mil libras que reclama en su demanda.

Es de tal claridad lo anteriormente expuesto, que nos releva de todo otro comentario. Los hechos que exponremos más adelante, y la prueba que en su día practiquemos, vendrán á corroborar debidamente, la improcedencia de la reclamación del actor.

Pero, además, el Sr. Ronco incumplió el repetido contrato de salvamento, en otro esencial é importantísimo extremo. Se obligó en dicho contrato, á reembarcar, una vez puesto á flote y conducido á Almería el buque «ANDROMACHI», la carga que hubiere sido necesario desembarcar para facilitar el salvamento; y, en efecto, más de la mitad de la carga que se desembarcó, ha desaparecido, sin que, por tanto, se haya reembarcado, ni se encuentre depositada en parte alguna.

Es indudable que el Sr. Ronco es el único y verdadero responsable de la desaparición de la mayor parte del trigo desembarcado, para lograr poner á flote el vapor «ANDROMACHI». El ordenó el desembarco de dicho trigo y él se obligó á su reembarque; si la mayor parte de

ese trigo ha desaparecido, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre el Sr. Ronco.

Para no tergiversar ni embrollar la cuestión, hacemos objeto especial de la reconvención, la reclamación al demandante Don Luis Ronco del precio del trigo desaparecido. En este lugar de nuestra contestación, solo nos ocupamos de este asunto, á los efectos de la resolución del contrato de salvamento celebrado entre el señor Ronco y mi poderdante.

Según el art.º 1124 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliese lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

En el caso presente, no puede ser más claro el incumplimiento de la obligación que á uno de los contratantes incumbía, al no reembarcarse la carga que se había desembarcado para aligerar el buque, lo cual demostraremos más adelante; y con arreglo al citado precepto del Código Civil, el Juez deberá resolver ó rescindir el contrato de salvamento cuyo cumplimiento reclama el Sr. Ronco en su demanda.

Entremos ya á ocuparnos en el examen de los

hechos y fundamentos de derecho de la demanda, que comentaremos con la mayor brevedad posible, adicionando los que creamos pertinentes á nuestro derecho.

HECHOS

1.º Es cierto el hecho primero de la demanda, con la sola modificación de que el señor Ronco, antes de ofrecer sus servicios al Capitán para el salvamento del buque y su carga, se puso de acuerdo con otras personas que con el mismo objeto que él habían llegado al buque, evitando así toda competencia.

Fijese además el Juzgado, que en este hecho dice bien claramente el actor que ofreció sus servicios al Capitán para el salvamento del buque y su carga.

2.º También es cierto el hecho segundo de la demanda, con la sola modificación de que el Capitán del vapor «ANDROMACHI» aceptó los servicios del Sr. Ronco, firmando ese leonino contrato de salvamento, por la situación angustiosa en que se encontraba.

En el Diario de Navegación del vapor «ANDROMACHI», cuya copia y traducción al castellano, hecha por el Cónsul General de Grecia en Barcelona, acompañamos, dice el Capitán bien claramente que á las tres de la tarde del mismo día en que encalló el barco, se vió obli-

gado á contratar con el Sr. Ronco para salvar barco y cargamento.

En este hecho segundo de que nos venimos ocupando, se ve claramente probado que el señor Ronco se comprometió á poner á flote y conducir al puerto de Almería al vapor «ANDROMACHI», y después *á reembarcar la carga que hubiese sido necesario desembarcar para verificar el salvamento.*

Debemos, por último, advertir, que si bien la traducción del contrato de salvamento, aparece bien hecha en este lugar de la demanda, en la copia que de dicho contrato se nos ha dado con el traslado de la demanda, se dice, seguramente por una equivocación del mecanógrafo, y *después de reembarcar la carga...*, en vez de de decir y *después, reembarcar la carga...*

3.º Se ocupa el actor en el hecho tercero de su demanda, de las medidas que tomó y actos que realizó para llevar á cabo el salvamento del buque «ANDROMACHI». Examinaremos detenidamente este hecho, para demostrar la falsedad de la mayoría de las afirmaciones que en él se hacen por nuestra contraria.

Empieza diciendo el Sr. Ronco, que, inmediatamente que se firmó el contrato de salvamento, dispuso las operaciones necesarias para verificarlo, contratando barcazas y barcas menores, los vapores «SAGASTA» y «MOGARDO», un bergantín goleta de seiscientas tone-

ladas y cinco veleros más, varias brigadas ó cuadrillas de obreros con sus capataces, mecánicos y bombas, y el buzo José Vizcaino, para empezar la descarga necesaria de la parte de cargamento que fuera indispensable, etc., etc.

En primer lugar, no es cierto que el señor Ronco dispusiera *las medidas necesarias* para el salvamento del buque y de su carga. Tratábase de un buque de tres mil trescientas cincuenta toneladas y de un cargamento de dos mil novecientas sesenta toneladas de trigo, y para efectuar el salvamento de uno y otro, se le ocurre al Sr. Ronco contratar á dos barquitos pesqueros de cuarenta y cinco toneladas cada uno. ¿Se podía pensar lógicamente que esos barquitos habían de servir para sacar de su embarrancada á un buque del porte del «ANDROMACHI? Indudablemente que nó. ¿Por qué no contrató el Sr. Ronco, teniendo para ello un margen de diez y seis mil libras esterlinas, á uno ó dos remolcadores, ó á otros barcos de fuerza suficiente para poder tirar del buque embarrancado? Entonces habría podido decir, con razón, que había empleado *los medios necesarios* para el salvamento del vapor encallado.

Respecto al bergantín goleta de seiscientas toneladas, de que habla el Sr. Ronco, diremos, que mi principal no recuerda haberlo visto durante el salvamento del «ANDROMACHI», siendo además muy de extrañar que el deman-

dante omita su nombre, y diga en cambio el de los dos barquitos pesqueros que efectivamente trabajaron, aunque inútilmente, para conseguir el salvamento; pero aún cuando esa goleta hubiera sido utilizada, tampoco se habría podido conseguir nada, por la sencilla razón de tratarse de un barco de vela y no de un barco de vapor.

Al llegar á este punto, no podemos menos de volver á repetir al Juzgado, que la actitud del señor Ronco ha sido verdaderamente incomprendible, pues no tiene explicación que habiendo de obtener una tan enorme ganancia en el salvamento del «ANDROMACHI», empleara para efectuarlo tan escasos y deficientes medios.

Añade el actor en el hecho tercero de su demanda, que contrató también barcazas y barcas menores, y varias brigadas de obreros con sus correspondientes capataces, mecánicos y bombas, para empezar la descarga necesaria de la parte de cargamento que fuera indispensable para aligerar el buque.

A esta afirmación del actor, debemos contestar, que desde luego tanto el número de obreros como el número de barcas que empleó para la descarga, fué notoriamente insuficiente para que aquella se verificara con la rapidez que la peligrosa situación del buque encallado exigía.

En la copia del Diario de Navegación del vapor «ANDROMACHI» que presentamos bajo

el n.º 1, de los documentos que acompañan á este escrito, se queja el Capitán unas veces de la falta de medios para la descarga, y otras de la falta de barcas, lo que le obliga á echar al mar alguna carga, así como también unas cincuenta toneladas de carbón.

Volvemos á insistir en que habiendo de cobrar el Sr. Ronco diez y seis mil libras esterlinas como precio del salvamento que intentaba, debió emplear un número mayor de obreros y de barcas, para que la descarga se verificara con una rapidez mucho mayor.

Respecto á la contrata del buzo José Vizcaino, de que también habla el actor en el hecho de que nos venimos ocupando, hemos de manifestar, que dicho buzo fué contratado directamente por mi principal, según se acredita con la copia que de dicho contrato acompañamos bajo el n.º 2, y cuyo original se encuentra en la Secretaría Judicial de Don José Moreno Bueso, unido á un pleito declarativo de mayor cuantía seguido á instancia del buzo Vizcaino contra mi poderdante.

Continúa el actor, en el hecho tercero de su demanda, explicando las operaciones que realizaba para el salvamento, y dice, que aunque todas esas operaciones se emprendieron con intensidad, el mal tiempo que sobrevino con el viento sud-oeste obligó á precipitar el aligeramiento de la carga, echando algún trigo al agua

y llevando otro á tierra que se ha traído después por mar y tierra á este puerto con barcos veleros y carros que también contrató el señor Ronco, reembarcando parte y otra parte depositándola en un almacén de esta Ciudad n.º 12 del Parque de Alfonso XIII, quedando el resto en el barco, salvo el que fué objeto de la echazón.

El Sr. Ronco desvirtúa por completo la verdad. Ya hemos dicho que las operaciones de salvamento no solo no se emprendieron con intensidad, sino que se emprendieron con una notoria deficiencia de medios útiles para conseguir dicho salvamento.

Es cierto que se echó algún trigo al agua; pero es más cierto todavía que del trigo que se desembarcó ha desaparecido más de la mitad. Según cálculos aproximados, el vapor «ANDROMACHI» traía de dos mil novecientas cincuenta á tres mil toneladas de trigo. Con la inundación de la bodega n.º 1, se perdieron seiscientos sesenta y una toneladas; fueron objeto de la echazón unas doscientas á doscientas cincuenta toneladas; quedaron en el vapor mil ciento veinte y cinco toneladas; y se desembarcaron unas novecientas cincuenta toneladas, de las cuales han desaparecido más de quinientas; debiendo advertir que no es cierto que se reembarcara ninguna carga, pues las cuatrocientas ó cuatrocientas cincuenta toneladas que han

quedado del trigo desembarcado, son las que estaban depositadas en un almacén del Parque de Alfonso XIII.

Hemos hecho estos cálculos con la mayor aproximación posible, porque nuestro deseo no es engañar al Juzgado, sino ofrecerle lisa y llanamente la verdad de todo lo ocurrido. Bajo el número 3, presentamos un certificado en inglés, con su traducción al castellano, expedido por el Cónsul de Grecia en Almería, del conocimiento de la carga que llevaba el vapor «ANDROMACHI». El cálculo del trigo que queda, tanto en el vapor, como en el almacén del Parque de Alfonso XIII, es también fácilmente acreditable, porque dentro de muy pocos días lo empezará á cargar el vapor Noruego «BRASS». El cálculo del trigo que se perdió y el que fué objeto de la echazón, también lo probaremos oportunamente.

Pero además de esta prueba, que podemos llamar de exclusión, para acreditar la desaparición de más de quinientas toneladas de trigo, tenemos otra prueba directa de mucho más valor, cual es la de acreditar la venta de la mayoría de esas toneladas desaparecidas, y el sitio donde se encuentra la parte que no se consiguió ó no se pudo vender.

Porque es el caso, que en este asunto se han cometido diversos delitos, en cuya averiguación, y la de sus autores, estamos preparando la oportuna querella. Hasta ahora solo conocemos los

nombres de la mayoría de los compradores, y los nombres de los barqueros, carreros y demás intermediarios, que, tal vez inconscientemente, cooperaron á la ejecución de aquellos delitos. Todos ellos vendrán á declarar en estos autos, y vendrán también los ejemplares del periódico «DIARIO DE ALMERIA», que realizó una gran campaña para averiguar y dar publicidad á los hechos delictivos, cometidos con motivo de la venta del trigo que traía el «ANDROMACHI». Y el Juzgado no tendrá más remedio que convencerse, de que la mayor parte del trigo que se desembarcó, para facilitar el salvamento y después ser reembarcado, ha desaparecido.

Además, unas noventa y cinco toneladas de trigo, parece que existen en la Comandancia de Marina de Adra, seguramente porque aquella autoridad, cumpliendo con su deber, evitó que se vendieran y las decomisó.

Ignoramos aún quiénes sean los verdaderos autores de todos esos consumados delitos, pero lo único que sabemos, es, que el responsable civilmente de no haber sido reembarcado el trigo que se desembarcó del vapor «ANDROMACHI», infringiendo así el contrato de salvamento, es Don Luis Ronco, que fué quien se obligó á ello de una manera expresa y terminante, y que fué quien se hizo cargo de dicho buque para organizar todo lo necesario con el objeto de ponerlo á flote y conducirlo al puerto de Almería.

4.º En el hecho cuarto de su demanda, el señor Ronco falta ya descaradamente á la verdad. Lo copiaremos íntegramente, porque merece la pena de que el Juzgado vea que no hay en todo él una sola frase que responda á la realidad de las cosas.

Dice así, el hecho cuarto de la demanda: «Por
» fin después de incesantes y peligrosos trabajos
» y de dos intentos inútiles del barco de guerra
» inglés Yacht «SAPHIRE» para sacarlo de la
» encalladura que solo le causaron daños en el
» timón y en el codaste, flotó el «ANDROMA-
» CHI» el día veinte de Marzo y el día veinte y
» uno fondeó en este puerto, remolcado al prin-
» cipio por dicho buque de guerra y después por
» los vapores «SAGASTA» y «MOGARDO»
» contratados por el Sr. Ronco, quedando ancla-
» do en el puerto el día veinte y uno de dicho
» mes, como queda antes indicado».

Vamos á examinar con exquisito cuidado y detenimiento todas las afirmaciones que en el transcrito hecho hace el actor.

Empieza diciendo que después de incesantes y peligrosos trabajos... flotó el «ANDROMA-CHI», y nosotros le preguntamos ¿qué incesantes y peligrosos trabajos fueron esos? En el hecho tercero, ha dicho el demandante que contrató varias escuadrillas de obreros, y varios barcos para aligerar la carga del buque, y un buzo para reconocer el sitio en que estaba enca-

llado; y ahora en el hecho cuarto dice que después de incesantes y peligrosos trabajos, flotó el «ANDROMACHI».

Por lo que se vé, con el aligeramiento de la carga y el reconocimiento del sitio donde estaba encallado el buque, fué suficiente para que este flotara. Debe el actor tener una rara y hasta ahora ignorada habilidad, para poner á flote los buques encallados con solo descargarlos un poco, y reconocer el sitio donde encallaron. Para el Sr. Ronco sobran yá los remolcadores y demás buques dedicados á los salvamentos; él verifica estos, con una sencillez mucho mayor, pues le basta con un simple reconocimiento, con desembarcar parte del cargamento, y con llevar dos pesqueros de cuarenta y cinco toneladas, que ni siquiera intentaron tirar del buque embarrancado. Alguna influencia magnética debe haber en todo esto.

Lo que no nos explicamos, es cuales fueran los incesantes y peligrosos trabajos de que habla el Sr. Ronco. En todas las operaciones que dice que verificó, no vemos más peligro que el de que nosotros nos pudiéramos enterar que la mayor parte del trigo que se desembarcaba, desaparecía.

Continúa diciendo el demandante en el hecho cuarto de su demanda, que el «ANDROMACHI» flotó después de dos intentos inútiles del barco de guerra inglés «SAPHIRE». Nada más

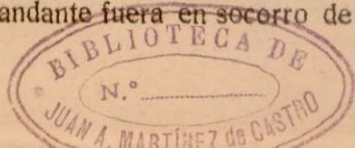
lejos de la realidad; el Yacht inglés «SAPHIRE» fué el único y verdadero salvador del vapor «ANDROMACHI», según vamos á demostrar cumplidamente.

Cuatro días habían transcurrido desde que el señor Ronco había firmado el contrato comprometiéndose á salvar el buque, y mi principal veía este cada vez en peores condiciones; nada serio se había hecho para salvarlo y en cambio se encontraba haciendo agua, hecho que se hizo constar en el contrato de salvamento, sin que el señor Ronco hubiera tomado medida alguna para impedir ese gravísimo accidente, que, unido al viento, á la marea, y á las otras malas condiciones en que el buque se encontraba, hacían temer que este se perdiera.

El Capitán, entonces, contrató directamente al buzo José Vizcaino, para que tapara esas vías de agua, haciendo constar en el contrato que se llevó á efecto, que lo firmaba por estar incomunicado con tierra, y tener necesidad de salvar su buque y su carga.

Así las cosas, llegó el día diez y ocho de Marzo (cinco del calendario griego) y quinto día en que el Sr. Ronco estaba intentando inutilmente, y sin medios para ello, el salvamento del vapor «ANDROMACHI».

El Capitán de este divisó el Yacht inglés «SAPHIRE», y en un vaporcito se dirigió á él, suplicando al comandante fuera en socorro de



su buque, que se encontraba embarrancado y sin esperanzas de sacarlo á flote. El Comandante del «SAPHIRE» contestó que pediría por telégrafo instrucciones á Gibraltar. Habiéndose recibido la autorización pedida, hacia las cinco de la tarde del mismo día diez y ocho, ancló el crucero inglés al lado del «ANDROMACHI» poniéndose en posición para sacarlo; le echó un cable de 4 $\frac{1}{2}$ que se amarró á la popa del «ANDROMACHI» y el «SAPHIRE» puso en funcionamiento sus máquinas; por haberse roto el ojo y saltado las bowllards, sobre las cuales estaban atadas las amarras, el Comandante del Yacht inglés hizo suspender el trabajo hasta el día siguiente.

El lunes diez y nueve, el contraмаestre, dos marineros y el encargado de hacer señales del «SAPHIRE», pasaron á bordo del «ANDROMACHI», y ayudados por la tripulación de este, cambiaron el cable al castillo de proa, y el crucero se puso de nuevo á tirar. Varias veces durante el día y parte de la noche, suspendió el crucero inglés la operación y la volvió á reanudar, consiguiendo mover un poco al «ANDROMACHI» y haciéndolo volver 180° hacia la parte del mar. Durante el día diez y nueve se volvieron á romper las amarras, y el Comandante del «SAPHIRE» tuvo que pedir al del Yacht inglés «VALLIANT» su cable del 5 que este le dió. Durante el mismo día diez y nueve,

mi principal solicitó y obtuvo del Comandante del crucero inglés, que el contra maestre y el encargado de las señales de este, se quedaran á bordo del «ANDROMACHI», porque hacían falta. Hacia la media noche se consiguió mover el buque encallado otros 20° hacia la izquierda.

El martes veinte de Marzo se volvió á reanudar la operación. Se ataron á la proa del «ANDROMACHI» dos cuerdas de hierro ordenándose al mismo tiempo que las máquinas del «ANDROMACHI» estuvieran preparadas para el movimiento. El «SAPHIRE» levanta su ánco-
ra y enseguida el barco encallado empezó á moverse notándose en él una fuerte sacudida á consecuencia de la cual la máquina se levantó hasta la altura de casi un pié. *Poco después el «ANDROMACHI», con el movimiento de la máquina, y con la ayuda del ánco-
ra y del «SAPHIRE» salta sobre la roca y empieza á flotar.*

Tal es real y verdaderamente cómo se verificó el salvamento del «ANDROMACHI». Así resulta del Diario de Navegación de dicho vapor, cuya copia y traducción acompañamos bajo el n.º 1, y del Diario de Máquinas del mismo buque, cuya copia y traducción acompaño bajo el n.º 4.

En el Diario de Navegación del Yacht inglés «SAPHIRE», han de constar los hechos en la misma forma que nosotros los hemos expuesto.

Como no hemos podido obtener copia de dicho Diario, por tratarse de un documento oficial y reservado, designamos á los efectos del artículo 504 de la Ley Procesal que el original de dicho documento debe encontrarse á bordo de dicho Yacht inglés ó en la Comandancia de Marina del puerto donde se encuentra anclado. Creemos que las autoridades marítimas inglesas, no han de tener dificultad alguna en dar, cuando oficialmente se le pida por el Juzgado en el período de prueba, un testimonio de la parte del Diario de Navegación del «SAPHIRE», referente al salvamento del buque «ANDROMACHI».

Además, procuraremos que declaren sobre el particular, todos los tripulantes que á la sazón se hallaban á bordo del mencionado crucero inglés.

Una vez á flote el «ANDROMACHI», y como á las once de la mañana del mismo día veinte de Marzo, el «SAPHIRE» remolcó al «ANDROMACHI» hacia Almería; mil peripecias ocurrieron durante la travesía á causa del mal tiempo, de la fuerte marea y del pésimo estado en que el «ANDROMACHI» se encontraba, sufriendo algunas averías el crucero inglés. A las siete y media de la tarde llegaron los vapores remolcador y remolcado á la entrada del puerto de Almería, donde el último echó anclas y pasó la noche.

Se nos olvidaba decir, en honor á la verdad, que los dos vaporcitos «SAGASTA» y «MO-

GARDO», contratados por el señor Ronco, PRESENCIARON todas las operaciones de salvamento, y después SIGUIERON al «SAPHIRE» y al «ANDROMACHI» hasta la entrada del puerto de Almería. Al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.

Aquí podíamos hacer un largo párrafo, si no elocuente, sincero, para hacer ver al Juzgado la temeridad del demandante D. Luis Ronco; pero no nos hace falta; el silencio es el mejor comentario que se puede hacer á una verdad probada é inconcusa.

5.º En el hecho quinto de la demanda, copia el actor una carta que mi principal le dirigió con fecha veinte y tres de Marzo y que dice así.— «Señor Don Luis Ronco. La presente es para »certificar que Vd. ha cumplido su obligación »de acuerdo con nuestro contrato fechado en »catorce del actual, para el salvamento del vapor griego «ANDROMACHI» embarrancado »en Punta Entina».

Esta carta, que el Sr. Ronco cree que ha de ser el fundamento supremo en que el Juzgado se ha de apoyar para decidir este litigio en favor suyo, no tiene, ni puede tener, ningún valor ni eficacia en la actual contienda, según claramente vamos á demostrar.

En esa carta es indudable que se hace constar un hecho falso; es decir, que en esa carta no se dice la verdad. De una manera evidente,

se ha de demostrar con la prueba que practiquemos, que el salvamento del vapor «ANDROMACHI» lo realizó el Yacht de la marina inglesa «SAPHIRE»; de una manera terminante, lo dice el Capitán del «ANDROMACHI» en su Diario de Navegación, como igualmente el primer maquinista en el Diario de Máquinas, cuyas respectivas copias con su traducción acompañamos bajo los números 1 al 4. Y siendo esto así ¿á quién ha de perjudicar esa carta, en que se hace constar todo lo contrario de la verdad? A nadie absolutamente.

Al propietario del buque no le puede perjudicar, porque solo responde civilmente de ciertos actos realizados por el Capitán, siempre que el acreedor acredite que se han hecho en beneficio del buque, según dispone taxativamente el art.º 586 del Código de Comercio. De manera, que aun cuando el Capitán del buque al escribir esa carta hubiera obrado dentro de sus atribuciones (cosa que tampoco sucede) no podría el Sr. Ronco hacer de ella un arma contra el propietario, porque no podría nunca demostrar que lo que en dicha carta se dice, beneficiaba al buque; antes bien, á nosotros nos es muy fácil demostrar que el texto de esa carta perjudica enormemente á la nave, con solo decir que haciéndose constar en ella el hecho falso de que el Sr. Ronco ha verificado su salvamento, cuando el verdadero salvador es el Yacht

«SAPHIRE», se obligaría al buque á responder de dos salvamentos, y esto le ocasionaría un evidente y gravísimo perjuicio.

Tampoco puede repetida carta perjudicar al buque «ANDROMACHI», porque este solo responde de los gastos de salvamento, según dispone el art.º 842 del Código de Comercio, y esos gastos de salvamento hay que pagarlos al que sea el verdadero salvador, y no á otra persona que solo quiera acreditar ese carácter con una simple carta del Capitán. Aparte, de que para exigir esa responsabilidad á que está afecto el buque por los gastos de salvamento, es necesario justificarlos cumplidamente en el procedimiento adecuado, según hemos dicho y repetiremos más adelante al tratar de los fundamentos de derecho de la demanda; y aparte, de que, según ya hemos demostrado, el buque no puede comparecer como demandado para discutir en un juicio declarativo de mayor cuantía.

Y por último, esa carta tampoco puede perjudicar al Capitán del buque «ANDROMACHI», porque además de que sobre lo que en ella se dice están los hechos plenamente probados, el señor Ronco, según ya hemos dicho, no tiene acción alguna contra dicho Capitán en su propia personalidad, para reclamarle el precio estipulado en el contrato de salvamento. Y al no poder exigirle el precio del salvamento, no puede pedirle cuenta de ninguno de los accidentes, ni

consecuencias de ese salvamento. Todo esto sin contar, con que la demanda se dirige contra don Demetrio Petragia como Capitán y representante del buque «ANDROMACHI», y no por su propia personalidad.

Y ahora, demostrada la ineficacia en este litigio de la repetida carta, vamos á explicar brevemente, por qué la escribió mi principal.

Sabía este, positivamente, que el Sr. Ronco no había verificado el salvamento del vapor «ANDROMACHI», por falta de medios para ello. Le suplicó dicho Señor, que le expidiera un certificado que acreditara que podía verificar el salvamento de buques, con objeto de utilizar ese certificado en otros embarrancamientos de buques, y obtener los contratos de salvamento de ellos; mi principal, por hacerle un favor, no tuvo inconveniente en darle ese certificado al Sr. Ronco, y este le dictó en inglés la carta que el Capitán escribió, sin comprender verdaderamente lo que estaba escribiendo, porque el idioma inglés, lo mismo que el español, solo lo conoce muy medianamente mi representado.

Y es tan verdad todo esto, que, con el mismo objeto que al Sr. Ronco, dirigió el Capitán otra carta al buzo José Vizcaino, certificando también que contaba con medios suficientes para salvar un buque. Acompañamos, bajo el n.º 5, una copia de esa carta dirigida al buzo Vizcaino,

cuyo original se encuentra en la Secretaría de Don José Moreno, unido al pleito declarativo que á instancia del Sr. Vizcaino se sigue contra mi representado, sobre reclamación de cinco mil libras.

Resulta, pues, notoriamente demostrada, la ineficacia en este litigio de la carta fecha veinte y tres de Marzo dirigida por mi principal á don Luis Ronco; y resulta claramente explicada la razón que tuvo mi representado para escribir dicha carta, en la que hizo constar una cosa distinta de lo que él quería decir, debido á su poco conocimiento del idioma inglés.

¿Cómo, si nó, había de decir el Capitán que el salvador del buque «ANDROMACHI» había sido el Sr. Ronco, y después el buzo Vizcaino, cuando en realidad había sido el crucero inglés «SAPHIRE», según claramente hizo constar en su Diario de Navegación? Hubiera sido un absurdo.

Como creemos suficientemente aclarado este hecho de la demanda, pasaremos á tratar del hecho siguiente.

6.º Es cierto el hecho sexto de la demanda, á excepción de la afirmación que en él se hace de que la obligación de pagar al Sr. Ronco estaba vencida en el día treinta y uno de Marzo en que fondeó el vapor «ANDROMACHI» en este puerto; pues según hemos dicho ya, el señor Ronco no había conseguido salvar dicho

buque, y por tanto, no había ninguna obligación de pagarle.

Respecto á la nulidad de la diligencia verificada el día cinco de Abril, por la deficiencia de las declaraciones de mi representado, diremos, que, tan deficiente, ó más, fué la declaración que por medio de intérprete inglés, prestó el día doce del propio mes. Y es, que el Capitán del buque «ANDROMACHI», solo conoce muy medianamente los idiomas español é inglés, y en consecuencia, muy medianamente se expresa en ellos.

7.º Es cierto el hecho séptimo de la demanda; basta la sola lectura de la diligencia verificada el día doce de Abril, para comprender que mi principal habla muy deficientemente el idioma inglés.

Respecto á las preguntas que en aquel acto se hicieron al Capitán del buque «ANDROMACHI», más vale correr un velo, pues parecía propiamente que se habían olvidado los artículos 1431 al 1433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No hemos de esforzarnos mucho para convencer al Juzgado, de las razones que tuvo mi poderdante para poner en duda las firmas del contrato de salvamento y de la carta de fecha veinte y tres de Marzo dirigida por él al señor Ronco. Trató de evitar que este último tuviera un título ejecutivo y llegara en corto plazo al remate del vapor y de la carga, mientras nos-

otros le discutíamos sus derechos por los largos y pesados trámites de un declarativo de mayor cuantía.

8.º Es también cierto el hecho octavo de la demanda. El actor demuestra un envidiable espíritu de adivinación, al haber comprendido, no obstante faltarle dos palabras, lo que quería decir la providencia en que se le requirió para que ratificara el embargo preventivo en el término de diez días.

Hasta aquí los hechos de la demanda. Adicionamos los siguientes.

9.º El Capitán del buque «ANDROMACHI», no tiene poder especial del propietario de la nave, ni del naviero, para comparecer por ellos y representarlos en los juicios declarativos en que fuesen demandados.

10.º No se ha celebrado el acto de conciliación entre el Sr. Ronco y mi principal.

Terminado el examen de los hechos, pasemos á ocuparnos en los

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I, II, III y IV. Se transcriben en la demanda, bajo los números del margen, los artículos 1278 del Código Civil, 51, 57 y 63 del Código de Comercio, referentes á las obligaciones que producen los contratos mercantiles, cualesquiera que fuera la forma y el idioma en que se cele-

bren, á la forma en que se han de ejecutar, y á los efectos de su morosidad.

Ninguno de esos artículos puede ser citado por el actor en apoyo de su demanda, porque él, por su parte, no cumplió con las obligaciones que en el contrato de salvamento se le impusieron.

V. El quinto fundamento legal de la demanda lo compone el art.º 812 del Código de Comercio, que dice, que contribuirán á satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes todos los interesados en el buque y cargamento existentes en él al tiempo de ocurrir la avería.

No nos podemos explicar, por qué cita el señor Ronco en su demanda este precepto legal. Seguramente todavía no se ha dado cuenta de lo que se discute y reclama en este litigio que él ha incoado.

El actor, reclama, en un juicio declarativo de mayor cuantía, el precio estipulado en un contrato de salvamento celebrado entre él y mi principal, y para asegurar las resultas de esa reclamación ha obtenido un embargo preventivo del buque «ANDROMACHI» y de su carga, fundándose para ello en los artículos 1399 y siguientes de la Ley Procesal.

Sentada esta evidente premisa ¿qué importa en este litigio, el que los interesados en el buque y cargamento, tengan que contribuir, ó nó, á satisfacer el importe de las averías gruesas ó

comunes? ¿Se trata acaso, en este pleito, de justificar las averías, de su calificación, liquidación y contribución á la misma? ¿Qué peritos han hecho la calificación de las averías, según lo dispuesto en el art.º 2135 de la Ley Procesal, y han dicho que el precio estipulado en un contrato de salvamento es una avería gruesa? ¿Se han cumplido, ni se han citado siquiera, los preceptos de los artículos 846 y siguientes del Código de Comercio y 2131 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refieren especialmente á la justificación, calificación y liquidación de las averías?

Y así sucesivamente, podíamos continuar haciendo preguntas al actor, para que nos explicara por qué razón ha citado como fundamento legal de su demanda el art.º 812 del Código de Comercio, que nada tiene que ver con lo que se reclama en ella.

VI. Forman el sexto fundamento legal de la demanda, los artículos 840 y 842 del Código de Comercio. Establece el primero, que las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento *á consecuencia del naufragio ó encalladura*, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven; y dice el segundo de los citados artículos, que *los objetos salvados del naufragio* quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo

salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárseles, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Son de tal claridad los preceptos contenidos en los anteriores artículos, que muy pocas palabras nos han de bastar para convencer al Juzgado de que el Sr. Ronco no los puede invocar en apoyo de su demanda.

En primer lugar, esos artículos no pueden ser citados como complementarios, en el caso que se discute en este pleito, porque si bien el primero de ellos se refiere efectivamente á los naufragios y encalladuras, el segundo, en cambio, se refiere única y exclusivamente á los naufragios.

No hay más que ver la redacción de los artículos 840 y 841, y 842 al 845, todos del Código de Comercio, para comprender que los dos primeros se refieren á los naufragios y encalladuras, y los últimos á los naufragios exclusivamente. Hablan aquellos del buque y su cargamento, del naviero y de los interesados en la carga; y los otros solo mencionan los objetos salvados y los dueños de ellos. Y es natural que así sea; en la encalladura puede salvarse el buque y todo ó parte del cargamento, y en el naufragio, de salvarse algo, solo son restos de uno y otro, que el Código comprende en el concepto general de objetos salvados.

El mismo art.º 842 dice que esos objetos salvados responderán de los gastos de salvamento, antes de ser entregados á los dueños de los mismos. Presupone, pues, que el buque ha desaparecido, característica especial del naufragio, y que solo quedan restos de él y del cargamento. Y si se hubiera querido referir también á la encalladura, en donde el buque generalmente se salva con más ó menos averías, no emplearía la frase *de entregar á sus dueños los objetos salvados*, sino que diría *que el propietario del buque ó el naviero tendrían que pagar los gastos del salvamento antes de zarpar ó marchar el buque*.

Lo mismo decimos respecto al último párrafo del mencionado art.º 842, que ordena que hay que pagar los gastos de salvamento, con preferencia á otra cualquier obligación, *si las mercaderías se vendiesen*. A nadie se le ha ocurrido llamar mercadería ó mercancía á un buque, sino á los géneros ú objetos que son transportados por él.

Creemos suficientemente demostrado, que el artículo 842 del Código de Comercio, no se refiere á las encalladuras de los buques, sino exclusivamente á los naufragios. En primer lugar, porque solo habla de los objetos salvados del naufragio, y no de la encalladura, cuando si se quisiera referir á esta, lo diría expresamente, como hacen los artículos 840 y 841; y en

segundo lugar, porque de su redacción se deduce bien claramente, que presupone la pérdida del buque, característica especial del naufragio, y no de la encalladura.

Pero aún cuando todo esto no fuera así, aún cuando se quisiera demostrar que el art.º 842 del Código de Comercio se refería también á las encalladuras de los buques, y ordenaba que el buque y cargamento salvados quedarían afectos á los gastos del respectivo salvamento, ¿qué relación tendría ese artículo, con el asunto que se discute en este pleito?

Si el buque y la carga salvados, estaban afectos á los gastos de salvamento, para hacer efectivos estos, habría que justificar cumplidamente esos gastos, pues es completamente diferente, los gastos hechos en un salvamento, al precio estipulado en un contrato de salvamento. Además, para hacer efectivos esos gastos, habría que haber utilizado otro procedimiento, y no el de dirigir una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra un buque, que es el que ha utilizado nuestro contrario.

VII. No tiene ya objeto el séptimo fundamento legal de la demanda, desde el momento que el demandado, reconoce en su contestación la autenticidad de su firma puesta al pié del contrato de salvamento.

Respecto á las demás consideraciones que á propósito de este fundamento de derecho hace

la contraria, diremos que quedan suficientemente contestadas en otros lugares de este escrito.

VIII. Habla el actor en este fundamento de derecho de la competencia de la autoridad local de Almería, para entender en las reclamaciones que se susciten por los interesados en las averías de un buque de nacionalidad griega.

Para no incurrir en repeticiones inútiles, damos aquí por reproducidos todos los argumentos expuestos al ocuparnos en el quinto fundamento de derecho de la demanda.

IX. Estamos perfectamente de acuerdo con lo expuesto por el actor en el noveno fundamento de su demanda, referente á la competencia del Juez de Primera Instancia de esta Capital, para conocer del presente litigio.

X. En el décimo fundamento legal de la demanda, revela el actor un profundo conocimiento de los artículos 363, 1411 y 1415 de la Ley Procesal; revela un arduo y difícil trabajo de investigación, estudiando todos los comentaristas que han tratado de la interpretación del primero de los citados artículos; y revela un finísimo y envidiable espíritu de jurisconsulto, al poner en claro, después de tantos estudios, que los términos judiciales empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación.

Nosotros, somos ante todo y sobre todo, amantes de la verdad; y en honor á ella, hemos

de confesar paladinamente, que el actor tiene completa y sobrada razón en lo que dice en el décimo fundamento de derecho de su demanda. Ese fundamento es un verdadero acierto de nuestra contraria; solamente tiene el pequeño inconveniente, de no tener influencia ninguna en este pleito, dado que su único objeto es demostrar que por un plazo de veinte y cuatro horas, pudimos ahorrarnos el trabajo de presentar el escrito requiriéndola para que ratificara en el término de diez días el embargo preventivo del vapor «ANDROMACHI» y de su carga. Es, más que nada, una cuestión de matemáticas, y un consejo oportuno, que aceptamos gustosos y prometemos tener en cuenta para otra ocasión.

Y ahora, consejo por consejo, le diremos al demandante, que en lo sucesivo procure dirigir sus demandas contra las personas y no contra las cosas.

XI. El onceno fundamento de derecho de la demanda, referente á que el que con temeridad ó mala fé da lugar á cuestiones judiciales debe ser condenado en costas, és, en este pleito, perfectamente aplicable al demandante Don Luis Ronco.

Hemos terminado el examen de los fundamentos de derecho de la demanda, y creemos haber demostrado cumplidamente, que ninguno de ellos puede servirle de tal fundamento. Pasemos ahora á tratar de los puntos de derecho

que estimamos aplicables á las excepciones que proponemos en este escrito.

XII. El art.º 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice que solo podrán comparecer en juicio los que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y el art.º 524 de la misma Ley, que ordena que en la demanda se exprese con claridad y precisión la *persona* contra quien se dirige, hacen evidente en este juicio la procedencia de la excepción 6.ª del art.º 533 de dicha Ley, que proponemos como perentoria, según nos autoriza el art.º 535.

XIII. El n.º 4.º del art.º 533 de la Ley Procesal, que dice que será excepción dilatoria la falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.

XIV. Los artículos 620 del Código de Comercio y 1175 del Código Civil, que eximen á mi principal, por sí, de toda responsabilidad en el contrato de salvamento del buque «ANDROMACHI», llevado á efecto entre él y el señor Ronco.

XV. El art.º 50 del Código de Comercio, que ordena, que los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, se registrarán por las reglas del derecho común en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código.

De acuerdo con este precepto legal, es perfectamente aplicable al contrato de salvamento que se discute en este pleito, el art.º 1124 del Código Civil, que expresa que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; debiendo el Juez decretar dicha resolución, con la indemnización de perjuicios y abono de intereses en todo caso.

XVI. El art.º 1091 del Código Civil, que ordena que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

XVII. El art.º 1413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manda que cuando se deje sin efecto un embargo preventivo, se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, condenándose al actor en todas las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios causados.

XVIII. El artículo 462 de la misma Ley, que ordena que se procederá á la celebración del acto de conciliación en cualquier estado del pleito que se note su falta.

PARTE SEGUNDA

RECONVENCION

Fúndase la reconvención que proponemos en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

1.º En el contrato de salvamento, celebrado el día catorce de Marzo entre mi principal y el señor Ronco, se obligó este á reembarcar la carga que hubiere sido necesario desembarcar para poner á flote el «ANDROMACHI».

2.º El vapor «ANDROMACHI» traía de dos mil novecientas cincuenta á tres mil toneladas de trigo, según se acredita con el certificado en inglés, con su traducción, expedido por el señor Cónsul de Grecia en Almería, del conocimiento de la carga que llevaba dicho vapor; cuyo documento acompañamos bajo el n.º 3.

Según cálculos que hacemos en el hecho tercero de la contestación á la demanda, se desembarcaron unas novecientas cincuenta toneladas, de las cuales han desaparecido algo más de quinientas. Estos cálculos, naturalmente, están su-

jetos á la rectificación que después de practicada la prueba, hagamos.

3.º El precio medio de ese trigo era el de unas trescientas pesetas la tonelada de mil kilos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El Sr. Ronco ha debido cumplir, á tenor de lo dispuesto en el art.º 1091 del Código Civil, la obligación que le imponía el contrato de salvamento, de reembarcar la carga que se hubiese desembarcado.

II. El art.º 1101 de dicho Código, que dice, que quedarán sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

III. La responsabilidad que procede de negligencia es exigible en toda clase de obligaciones, según dispone el art.º 1103 del mencionado Código.

IV. El contratista de una obra, es responsable de los trabajos que ejecutaren las personas que hubiere ocupado en la obra; y el dueño de una empresa es responsable de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados ó con ocasión de sus funciones, según disponen, res-

pectivamente, los artículos 1596 y 1903, del citado cuerpo legal.

Con arreglo á los transcriptos fundamentos legales, el señor Ronco debe responder de la pérdida del trigo desaparecido, después de ser desembarcado del vapor «ANDROMACHI», bien se haya originado esa pérdida por dolo ó negligencia suya, ó de las personas que empleó para verificar los trabajos de salvamento.

V. El Capitán responderá del cargamento desde que se hiciera entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, al no haberse pactado expresamente otra cosa. Artículo 819 del Código de Comercio.

Teniendo que responder mi principal al naviero é interesados en la carga, de lo que esta haya sufrido ó mermado, salvo la parte que se hubiere dañado por fuerza mayor; y faltándole para hacer cumplidamente esa justificación, las quinientas toneladas que han desaparecido por el dolo ó negligencia del Sr. Ronco, es vista la procedencia de la reclamación, que hace mi poderdante en la presente reconvención.

CONCLUSION

Hemos teminado nuestro trabajo: al volver la vista atrás, y observar el camino recorrido, no podemos menos de sentir la tranquilidad de conciencia que da el cumplimiento del deber. El fastuoso edificio construido en la demanda, ha venido á tierra por entero; sus cimientos eran frágiles como el cristal, y con las solas armas de la verdad y de la Ley, los hemos dejado rotos y pulverizados; no ha quedado una sola piedra en pié. Así lo han de comprender los dignos Tribunales que han de resolver este asunto, en cuyos altos principios de justicia, y recto criterio, tenemos puestas nuestras más fundadas esperanzas.

POR LO TANTO

SUPLICO AL JUZGADO: Que habiendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan y sus respectivas copias, y por evacuado el traslado de la demanda, se sirva.

1.º Estimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no decirse en ella con claridad y precisión la persona contra quien se dirige.

2.º Admitir, en su caso, la excepción de falta de personalidad en el demandado, por no te-

ner el carácter ó representación con que se le demanda, en la forma explicada en el extremo C. de la parte primera de este escrito.

3.º Estimar, en otro caso, la excepción perentoria de falta de acción del demandante contra mi principal, para reclamarle, por su propia personalidad, el precio estipulado en el contrato de salvamento.

4.º Declarar, en el caso de que se desestimaran las anteriores excepciones, que mi principal no está obligado á pagar, ni á dar seguridad al Sr. Ronco de las diez y seis mil libras estipuladas como precio del salvamento del buque «ANDROMACHI», porque dicho Señor no consiguió poner á flote y conducir al puerto de Almería á dicho buque.

5.º Acordar, de otro modo, la rescisión ó resolución del contrato de salvamento celebrado entre mi principal y el Sr. Ronco, por no haber cumplido este último, la obligación que le incumbía de reembarcar la carga que hubiere sido necesario desembarcar para intentar poner á flote el «ANDROMACHI».

6.º Acordar que se deje sin efecto el embargo preventivo del vapor «ANDROMACHI» y de su cargamento de trigo, verificado á instancia de Don Luis Ronco, condenando á este al pago de la indemnización de los daños y perjuicios causados con dicho embargo.

7.º Condenar al Sr. Ronco á que abone á

mi principal la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, importe de quinientas toneladas de trigo desembarcadas durante los intentos de salvamento hechos bajo la dirección del señor Ronco, y que han desaparecido. O, en su defecto, condenarlo á que pague el valor de las toneladas de trigo, que, en su día, resulten desaparecidas: pues para ello, hemos formulado esta reconvención, con la protesta de ampliarla, restringirla ó modificarla, según á nuestro derecho conviniere, y

8.º Condenar al actor Don Luis Ronco en las costas de la demanda y de la reconvención.

Pues así es de justicia que pido.

Almería treinta de Junio de mil novecientos diez y siete.

Ldo. Enrique Fornovi

Trinidad Gimenez



